

07. DIC. 2012. 29118

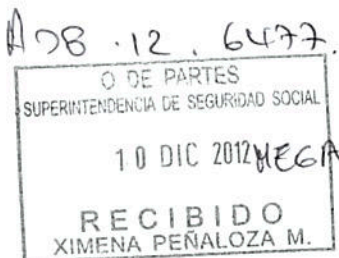
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre reajuste de pensiones que debe aplicarse a contar del 1° de diciembre de 2012, de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

FTES.: 1) D.L. N° 2.448 y D.L. N° 2.547, ambos de 1979.

2) Leyes N°10.662, N°15.386, N°18.675, N°18.754, N°18.987, N°19.200, N°19.262, N°19.403, N°19.539, N°19.953 y N°20.255.



Santiago,

DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N°2.448 y 2° del D.L. N°2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N°19.262 y en el artículo 99 de la Ley N°20.255, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 10%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

De acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 2012, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 10% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2012, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N°2.448 y 2° del D.L. N°2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 2012, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N°15.386 y artículo 39 de la Ley N°10.662, en un 100%

de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, esto es, en un 2,13%.

2. REAJUSTE DE PENSIONES MÍNIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N°2.448 y 2° del D.L. N°2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 2012, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N°15.386 y del artículo 39 de la Ley N°10.662, en un 2,13%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 2012, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1° de diciembre de 2012.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012 DE LAS PENSIONES MÍNIMAS Y ESPECIALES

A.- PENSIONES MÍNIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones Mínimas del artículo 26 de la Ley N°15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicios	\$ 114.238,07
b) De viudez, sin hijos	\$ 74.133,07
c) De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	\$ 62.010,46
d) De orfandad y otros sobrevivientes	\$ 17.135,71
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 44.479,83
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 37.206,30

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N°15.386

a) De vejez e invalidez	\$ 64.106,79
b) De viudez, sin hijos	\$ 37.065,55
c) De viudez, con hijos	\$ 31.005,24
d) De orfandad	\$ 8.567,85

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N°10.662

a) De vejez e invalidez	\$ 36.441,30
b) De viudez	\$ 25.208,38
c) De orfandad	\$ 5.466,22

B.- PENSIONES MÍNIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MÁS PERO MENORES DE 75 AÑOS

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiros y otras jubilaciones	\$ 124.910,54
b) De viudez, sin hijos	\$ 92.499,56
c) De viudez, con hijos	\$ 79.875,67
d) De orfandad	\$ 17.135,71
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 61.643,19
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 54.068,97

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N°15.386

a) De vejez e invalidez	\$ 124.910,54
b) De viudez, sin hijos	\$ 37.066,55
c) De viudez, con hijos	\$ 31.005,24
d) De orfandad	\$ 8.567,85

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N°10.662

a) De vejez e invalidez	\$ 88.545,78
b) De viudez	\$ 38.198,32
c) De orfandad	\$ 5.466,22

C.- PENSIONES MÍNIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MÁS

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiros y otras jubilaciones	\$ 133.275,33
b) De viudez, sin hijos	\$ 92.499,56
c) De viudez, con hijos	\$ 79.875,67
d) De orfandad	\$ 17.135,71
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 61.643,19
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 54.068,97

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N°15.386

a) De vejez e invalidez	\$ 133.275,33
b) De viudez, sin hijos	\$ 37.066,55
c) De viudez, con hijos	\$ 31.005,24
d) De orfandad	\$ 8.567,85

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N°18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N°18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N°18.754.

3. REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MÍNIMAS DE VIUDEZ Y DE MADRE DE HIJOS DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE.

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2012 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 2,13% de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MÍNIMAS

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 13.057,83
b) De viudez, con hijos	\$ 13.057,83
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 7.834,72
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 7.834,72

2.- Pensiones mínimas del artículo 27 Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 6.528,91
b) De viudez, con hijos	\$ 6.528,91

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MÁS**1.- Pensiones mínimas del artículo 26 Ley N°15.386**

a) De viudez, sin hijos	\$ 12.986,31
b) De viudez, con hijos	\$ 11.245,25
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 8.807,82
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 7.763,22

2.- Pensiones mínimas del artículo 27 Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 6.528,91
b) De viudez, con hijos	\$ 6.528,91

4. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N°19.539

El artículo 12 de la Ley N°19.539 establece que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se conceden, serán imponible en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del D.L. N°2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1 de diciembre de 2012 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 2,13% de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N°19.539 A LAS PENSIONES MÍNIMAS**A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD****1.- Pensiones mínimas del artículo 26 Ley N°15.386**

a) De viudez, sin hijos	\$ 27.047,21
b) De viudez, con hijos	\$ 22.034,07
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 16.228,29
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 13.220,43

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 13.523,61
b) De viudez, con hijos	\$ 11.017,05

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MÁS**1. Pensiones mínimas del artículo 26 Ley N°15.386**

a) De viudez, sin hijos	\$ 19.424,65
b) De viudez, con hijos	\$ 15.053,03
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 4.495,28
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 1.872,21

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 18.859,84
b) De viudez, con hijos	\$ 15.552,83

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N°19.953

Dado que el monto de la bonificación establecida en artículo 7° de la Ley N°19.953, para las beneficiarias de pensiones de viudez, de 75 años de edad y más, está definido como la diferencia entre el porcentaje de la pensión de vejez e invalidez para los pensionados de 75 años y más que les corresponda y la pensión más las bonificaciones de la Leyes Nos. 19.403 y 19.539 que perciban titulares, y que a contar del 1° de diciembre de 2012, aumentó el valor de las pensiones y de estas últimas bonificaciones, los montos vigentes a contar del 1° de diciembre de 2012 de estas bonificaciones son los siguientes:

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N°19.953 A LAS PENSIONES MÍNIMAS

A.- BENEFICIARIOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MÁS**1.- Pensiones mínimas del artículo 26 Ley N°15.386**

a) De viudez, sin hijos	\$ 8.364,80
b) De viudez, con hijo	\$ 7.110,09
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, sin hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 5.018,93
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, con hijos (art. 24 Ley N°15.386)	\$ 4.266,04

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N°15.386

a) De viudez, sin hijos	\$ 70.820,04
b) De viudez, con hijos	\$ 60.197,08

6. REAJUSTE DEL LÍMITE MÁXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N°19.200, el límite máximo inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N°2.448, de 1979.

De acuerdo a lo anterior, el límite máximo inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 2012, será de \$1.066.571.-

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



LFD/MSB/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Sr. Director de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Sr. Jefe División Pago de Beneficios IPS
- Sr. Jefe División Concesión de Beneficios IPS
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sres. Intendentes, Fiscal y Jefes de División Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes

DDN/IPS-091